

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Mayanis Castro Mena
Radicado	05001 40 03 028 2023 00927 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de MAYANIS CASTRO MENA.

El Despacho por auto del 4 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se acreditará que se notificó al codeudor SANDRO ANTONIO REYES RENTERÍA el inicio de la ejecución por pago directo.

Señala la abogada: *“Como se evidencia dentro del contrato, no fue informado el correo electrónico del Señor SANDRO ANTONIO REYES RENTERÍA”*.

No obstante, en el formulario registral de ejecución sí fue registrada una dirección electrónica del señor REYES RENTERÍA. Por lo tanto, no existe excusa para que la profesional del derecho se hubiera sustraído del cumplimiento de dicho requisito legal.

- **Requisito No. 2**

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero la apoderada lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO:



Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.).

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía **puede ser alterado por ese segundo remitente**, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se insiste, por tanto, en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

- **Requisito No. 3**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 1 de junio de 2023 con nombre *"CARTA\_LEO\_ROA.pdf"*.

Al respecto la parte actora presenta un pantallazo del certificado de envío



Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron al deudor para su descarga y si se encuentran completos. Al ser un pantallazo se hace imposible la apertura de esos archivos adjuntos.

Se le dieron claras instrucciones a la apoderada en cuanto a la forma en que debía aportar dicho certificado de E-ENTREGA: de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pudiera verificar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo. Incluso incorporó un pantallazo a fin de ilustrarle ello. Pero el abogado omitió atender tales instrucciones.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

**Así, se reitera que debía aportar la certificación emitida por E-ENTREGA original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción *Descargar testigos*.**

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 9**

Debía manifestar si se adjuntó al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante (art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015)

Señala la apoderada que no se adjuntó al formulario de ejecución la copia del contrato de prenda dado “que el día que se celebró el contrato el demandado firmó y adquirió una copia de esta”

No obstante, en el formulario registral de ejecución se observa que se incorporó un archivo en formato PDF:

<p>Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 1004330406.pdf,</p>
---

La norma es clara al indicar:

*“Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.*

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”*

Si, como indica la abogada, no se adjuntó la copia del contrato, el formulario no fue correctamente diligenciado y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento ni puede entenderse surtida la notificación del garante.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef989d01f379726e6e988abbfd1ae166859d7f15a53a70f6236580a6237a4911**

Documento generado en 24/07/2023 10:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**